

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO  
Universidad Complutense de Madrid<sup>1</sup>

## *Cómo citar/Citation*

Bouazza Ariño, O. (2024).  
Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 224, 357-375.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.224.13>

## SUMARIO

---

I. CAMBIO CLIMÁTICO Y ESTRÉS AMBIENTAL. II. ESTADO DE EMERGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y PROTESTAS CLIMÁTICAS. III. CONTRATACIÓN PÚBLICA EN TIEMPOS DE PANDEMIA, INTERMEDIARIOS Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. IV. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y USO DE LA VIDEOCONFERENCIA. V. PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES: 1. Responsabilidad de la Administración por el derrumbe de un hotel. 2. Respeto de las posesiones e interés general a la reparación de las víctimas. VI. ORDENACIÓN TURÍSTICA SOSTENIBLE DE LA MONTAÑA. VII. VACUNACIÓN INFANTIL Y DERECHO A LA EDUCACIÓN.

---

<sup>1</sup> [obouazza@der.ucm.es](mailto:obouazza@der.ucm.es) Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función» (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global».

## I. CAMBIO CLIMÁTICO Y ESTRÉS AMBIENTAL

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal» o «el TEDH») resolvió el día 9 de abril de 2024, junto a la sentencia piloto *Verein Klimasenioreninnen Schweiz (Asociación climática de personas mayores de Suiza) y Otros c. Suiza*, de 9 de abril de 2024, otros dos asuntos sobre el problema del cambio climático. Me refiero a las decisiones de inadmisión *Duarte y Agostinho c. Portugal y otros 32 Estados y Carême c. Francia*. No han llegado a buen puerto porque adolecen de presupuestos de admisibilidad fundamentales. A continuación, glosaré brevemente los hechos, el razonamiento y la decisión del TEDH en ambos casos.

Los demandantes en la decisión de inadmisión *Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32 Estados*, de 9 de abril de 2024, son seis jóvenes portugueses que acuden directamente ante el TEDH, sin agotar las vías de recurso internas, denunciando que Portugal y otros 32 Estados del Consejo de Europa<sup>2</sup>, no están adoptando las medidas necesarias para combatir los efectos presentes y futuros del cambio climático. Alegan que Portugal, en concreto, sufre efectos del cambio climático como el aumento de la temperatura media, así como olas de calor con temperaturas extremas que se encuentran en el origen de los incendios forestales, lo que dicen que afecta a sus vidas, bienestar, salud mental y comodidad en sus hogares. Se apoyan en los arts. 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes), 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de la discriminación), todos ellos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también «el Convenio» o «el CEDH»). También se basan en el Acuerdo de París sobre el clima de 2015, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de la infancia e informes generales y de expertos sobre los daños a la salud causados por el cambio climático.

Los demandantes consideran que Portugal y los otros 32 Estados son responsables de esta situación. Se sienten amenazados por el cambio climático, lo que alude a conceptos como el de estrés ambiental o ansiedad climática. Sostienen que el riesgo al que están expuestos aumentará de manera significativa a lo largo de sus vidas. Plantean que el calentamiento global afecta más a su generación que a las precedentes.

El TEDH reconoce la jurisdicción en relación con Portugal. No la reconoce, en cambio, en relación con los otros 32 Estados, al entender que no existe en el Convenio ningún fundamento que justifique la jurisdicción territorial de los Estados, tal y como lo solicitan los demandantes.

---

<sup>2</sup> Austria, Bélgica, Bulgaria, Suiza, Chipre, Chequia, Alemania, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, el Reino Unido, Grecia, Croacia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Rumanía, Rusia, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia, Turquía y Ucrania.

En el ámbito interno, no han intentado ninguna vía de recurso interno a pesar de que el ordenamiento portugués dispone de medios de impugnación, como la acción popular, recursos administrativos y contencioso-administrativos y acciones por responsabilidad civil, idóneos para defender sus pretensiones. Por ello, inadmite la demanda también en relación con Portugal.

Por su parte, el asunto *Carême c. Francia* no prosperará por falta de legitimación. Grande-Synthe (Groot Sinten, en neerlandés) es un municipio costero del noreste de Francia, de unos 23.000 habitantes. Se encuentra en el Canal de la Mancha, especialmente expuesto, como ha constatado el Consejo de Estado, a los riesgos vinculados con el cambio climático y, concretamente, a los riesgos de inundaciones.

El demandante fue alcalde de este municipio francés del 23 de marzo de 2001 al 3 de julio de 2019. Fue elegido miembro del Parlamento Europeo el 2 de mayo de 2019. Desde entonces reside en Bruselas.

El 19 de noviembre de 2018, en su propio nombre y en su calidad de alcalde del municipio de Grande-Synthe, se dirigió al presidente de la República, al primer ministro y al ministro de Transición Ecológica y Solidaridad realizando las siguientes peticiones:

- a) La adopción de toda medida que sea útil para revertir la curva de las emisiones de gases de efecto invernadero producidas en el territorio nacional de manera que respete los compromisos a los que Francia se ha vinculado.
- b) La adopción de iniciativas legislativas y reglamentarias que establezcan la obligatoriedad de la prioridad climática.
- c) La prohibición de toda medida susceptible de aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero.
- d) La adopción de medidas inmediatas de adaptación al cambio climático en Francia.

El TEDH observa que el demandante no reside en el municipio desde el 2 de mayo de 2019. No es propietario ni arrendatario de ningún bien en dicho territorio. Como no justifica ningún vínculo pertinente con el municipio, el TEDH considera que el demandante no puede alegar su condición de víctima en base a ningún precepto del Convenio. Sostener lo contrario, y dado que casi cualquier persona podría tener una razón legítima para sentir algún tipo de ansiedad vinculada a los riesgos de los efectos adversos del cambio climático en el futuro, implicaría reconocer la acción popular, que no está contemplada en el Convenio, como ha insistido el TEDH en estos casos. Como no existe una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del demandante frente al perjuicio que los efectos del cambio climático pueden tener en el disfrute de sus derechos humanos, el TEDH inadmite la demanda.

Estas dos decisiones de inadmisión no han culminado con un resultado favorable porque no se han reunido los requisitos de admisión. Podemos preguntarnos cuál sería el resultado si se hubieran planteado correctamente. Sin duda, contienen un mensaje relevante ya que incorporan el concepto del estrés ambiental o ansiedad climática vinculado con el fenómeno del calentamiento global, lo que podría dar pie en futuras sentencias al reconocimiento de la vinculación de este problema con la prohibición de los tratos degradantes o, como diríamos en España, el derecho a la integridad psíquica.

## II. ESTADO DE EMERGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y PROTESTAS CLIMÁTICAS

La sentencia recaída en el caso *Domenjoud c. Francia*, de 16 de mayo de 2024, da cuenta de la polémica extensión de las medidas restrictivas de los derechos y libertades fundamentales contempladas en virtud del Estado de Emergencia decretado tras la oleada de atentados terroristas de 2015 a otros ámbitos. Por ejemplo, a las protestas climáticas acontecidas en el contexto de la 21ª sesión de la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 12 de diciembre de 2015.

El ministro del Interior ordenó el confinamiento de los hermanos Cédric y Joël Domenjoud, así como de otras personas pertenecientes a movimientos ecologistas, en sus respectivos domicilios. La medida duró 16 días. Debían presentarse tres veces al día en una comisaría de policía y permanecer en su domicilio entre las 20:00 y las 6:00 horas. El ministro fundamentó las decisiones en la necesidad de garantizar la seguridad de la Cumbre en un contexto marcado por la grave amenaza terrorista —un mes antes, el 13 de noviembre de 2015, se produjo el atentado en la sala de conciertos *Bataclan*, en la que fallecieron 130 personas y más de 400 resultaron heridas— y por la necesidad de prevenir actos violentos que se habían dado en cumbres de gran envergadura celebradas en países vecinos en los que los demandantes, que pertenecen a movimientos radicales de ultrazquierda, estuvieron implicados. Según la información que los servicios de inteligencia pusieron a su disposición en notas blancas<sup>3</sup>, los activistas preparaban acciones violentas al margen de la cumbre en las que los demandantes probablemente participarían.

---

<sup>3</sup> Son fichas que no están fechadas ni firmadas que contienen extractos de informes de policía sobre el comportamiento de un individuo sin precisar sus fuentes. Estas notas son utilizadas para justificar la restricción de los derechos y libertades. Se han establecido por la Dirección General de la Seguridad Interior tras la instauración del estado de emergencia y permiten proponer al ministro del Interior arrestos domiciliarios, investigaciones administrativas y otras medidas de excepción.

El TEDH corrobora que las medidas tenían como finalidad la prevención de la seguridad de la cumbre internacional y no tenían una vinculación directa con la lucha contra el terrorismo. El TEDH ejercerá su control de proporcionalidad a la vista de los altercados violentos identificados por las autoridades internas. Revisará si las medidas estuvieron rodeadas de las garantías necesarias y presentaban un vínculo suficiente con el estado de emergencia. Verificará si el riesgo de altercados previsto por las autoridades podía poner en peligro el objetivo de la prevención del terrorismo.

En cuanto a Cédric Domenjoud, el TEDH resalta que las medidas adoptadas se basaban en motivos pertinentes y suficientes. Se han fundado en elementos concretos derivados del comportamiento y de los antecedentes del demandante que se traducen en un riesgo grave de participación en altercados de una violencia particular. De hecho, participó en actos preparatorios de acciones al margen de la cumbre y en actos que tenían como finalidad irrumpir en la misma. Asimismo, colaboró en un ataque contra un depósito de residuos radioactivos, entre otras acciones violentas.

A la vista de que un gran número de altos representantes extranjeros asistirían a la cumbre internacional, el TEDH observa que el riesgo de altercados identificados por las autoridades tenía una amplitud y gravedad que podía afectar a un gran número de agentes de seguridad de la cumbre. A modo de ver del TEDH, no es irrazonable considerar que ello suponía una constricción de los efectivos de las fuerzas de seguridad, lo que les dificultaría la misión de la prevención del terrorismo habida cuenta del gran número de personas cuya seguridad tenían que preservar. El TEDH constata que la medida fue ordenada algunos días después de los atentados en la sala *Bataclan* en una fecha en la que la protección de la población constituía, sin duda, una necesidad imperiosa. Las grandes reuniones estaban especialmente expuestas a la amenaza terrorista. Por ello, el TEDH dice que la medida presentaba un vínculo suficiente con el marco del estado de emergencia. La medida adoptada no fue desproporcionada a los fines perseguidos de preservación de la seguridad nacional y de la seguridad pública y el mantenimiento del orden público. El TEDH juzga, además, que el control jurisdiccional de la medida se ha rodeado de garantías procesales suficientes.

En relación con Joël Domenjoud, el TEDH subraya que no consta que promoviera, organizara o participara en acciones violentas. Tampoco consta que el demandante sea un militante violento. Las medidas preventivas adoptadas contra él no se sustentan en una evaluación individual y circunstanciada de su comportamiento o de actos que permitan establecer que hubiera un riesgo de que contribuyera a los altercados que temían las autoridades internas. El TEDH considera, además, que el control jurisdiccional de la medida adoptada no ha sido rodeado de las garantías procesales suficientes. El Gobierno no ha probado de manera convincente que su arresto domiciliario se enmarcara en la lucha contra el terrorismo. La medida adoptada no estaba cubierta por la derogación notificada

por Francia al Consejo de Europa en base al art. 15 del Convenio, por lo que ha habido una violación del art. 2 del Protocolo núm. 4 sobre el derecho a la libertad de movimiento.

Como decía al comenzar, se trata de una sentencia polémica porque supone la aplicación de las medidas de restricción del estado de emergencia declarado con la finalidad de la lucha contra el terrorismo, en virtud del Decreto 2015-1475, de 14 de noviembre de 2015, por el que se establece la aplicación de la Ley 55-385, de 3 de abril de 1955, de regulación del estado de emergencia, a personas que no tienen vinculación con el terrorismo. Es decir, a supuestos de hecho para los que, en principio, no fue concedido. A esta cuestión se refiere la magistrada monegasca, Stéphanie Mourou-Vikström, mostrándose a favor de que sea suficiente que haya un riesgo para la seguridad pública que constituya una obstrucción a la labor de la policía, que debe centrar sus esfuerzos en la lucha contra la amenaza terrorista, para que se extiendan las medidas de excepción a otras personas. En mi opinión surge la duda de si ha habido una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y la restricción de los derechos individuales. La medida aplicada en el ámbito de la restricción de los derechos y libertades debería ser escrupulosa con los principios de legalidad y *pro libertate*, atendiendo al sentido y finalidad del decreto, ya que su aplicación extensiva a movimientos sociales, como los ecologistas, puede tener un efecto intimidatorio y disuasorio en el ejercicio de los derechos a la libertad de manifestación y expresión sobre cuestiones de indudable interés general. Seguramente el ordenamiento francés relativo a la seguridad pública dispone de otros instrumentos de carácter general que puedan ser eficaces para alcanzar la finalidad de la medida adoptada, lo que no hubiera requerido la aplicación extensiva del estado de emergencia. En cualquier caso, la magistrada disiente, entre otras cuestiones, en el tratamiento diferenciado que la mayoría del tribunal ofrece a los dos hermanos, ya que a su juicio no atiende a razones convincentes. Las acciones de los dos hermanos, señala, parece que obedecen al mismo propósito y sus métodos a la misma voluntad. En cualquier caso, da la impresión de que el TEDH ha querido indicar con esta sentencia que las medidas restrictivas de los derechos y libertades fundamentales que auspicia el estado de emergencia únicamente serán aceptables a otros supuestos que no tengan vinculación con el terrorismo cuando las acciones que justifican dicha limitación estén probadas y puedan comprometer la capacidad del Estado para mantener la seguridad ciudadana en la lucha contra el terrorismo. En cambio, la medida restrictiva no podrá extenderse a las acciones del activismo ecologista o cualquier otro movimiento social de protesta, aunque sea radical, siempre que no comprometan la finalidad del estado de emergencia. Habrá que valorar caso por caso el nivel de violencia potencial que permitiría la aplicación de las medidas restrictivas que, como he dicho antes, deberían sustanciarse mediante otros instrumentos que ofrezca el ordenamiento francés.

### III. CONTRATACIÓN PÚBLICA EN TIEMPOS DE PANDEMIA, INTERMEDIARIOS Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

En la sentencia recaída en el caso *Narbutas c. Lituania*, de 19 de diciembre de 2023, el demandante, desde 2013 a 2019, fue presidente y miembro de la Coalición lituana de pacientes con cáncer. Fue asesor del presidente de Lituania de 2014 a 2016. También prestó servicios en los órganos de gestión de entes públicos que trabajaban principalmente en el área de la salud pública.

Lituania declaró el estado de emergencia y el confinamiento nacional debido a la propagación del virus de la COVID-19 en febrero de 2020. Las autoridades procuraron conseguir los suministros necesarios para hacer frente a la pandemia.

El demandante negoció compras de pruebas de COVID-19 para Lituania. Entró en contacto con una empresa farmacéutica española con la que acordó el pago de 1 euro por cada prueba que vendiera al Gobierno de Lituania. Se compraron un total de 303.360 test que costaron 5.157.120 euros. El demandante recibió el pago en junio de 2020.

El 21 julio de 2020, el Servicio de Investigaciones Especiales informó al demandante que estaba siendo investigado por la comisión de delitos de soborno, cargos por los que fue detenido provisionalmente. La decisión se debió al riesgo de huida o de que pudiera interferir en la investigación. Al día siguiente, el juez de instrucción, a solicitud del fiscal, ordenó el confinamiento del demandante en su casa de 10 de la noche a 6 de la mañana y la prohibición de contactar con ciertas personas. Tampoco se le permitiría entrar en el Ministerio de Sanidad ni en ninguna institución dependiente del mismo, a pesar de que en ese momento estaba recibiendo tratamiento contra el cáncer que padecía. Se quejó de la detención provisional sin orden judicial. Sin embargo, las autoridades internas indicarían que estaba amparada en el art. 140.2 del Código Procesal Penal. Impugnó ante los tribunales sin éxito.

También impugnó la orden de confinamiento. En agosto de 2020 se le autorizó a entrar en los hospitales del Ministerio de Sanidad para recibir tratamiento y posteriormente se declarararía el fin de su arresto domiciliario.

Mientras tanto, en julio de 2020 el fiscal ordenó el bloqueo de sus cuentas y la incautación de su coche con la finalidad de asegurar la posible responsabilidad civil o la orden de confiscación. Tras sus quejas, el fiscal le permitió el acceso a 607 euros al mes para sus gastos. Recurrió judicialmente alegando que la cantidad no cubría sus necesidades básicas que requerían unos 6.000 euros al mes. La incautación de sus bienes, aseguró, implicaba un valor mayor al de las acusaciones de soborno, por lo que se trataría de una medida desproporcionada. Los recursos fueron desestimados en ambos casos. En febrero de 2021 los tribunales incrementaron la cantidad que podía emplear en 1.000 euros al mes, que igualmente consideraba insuficiente. Hasta el 25 de marzo de 2022 los tribunales no limitaron la incautación de sus bienes al valor del soborno alegado.

En julio de 2020 el Servicio de Investigaciones Especiales publicó una noticia de prensa en la que nombraba al demandante, revelaba parte de su historial laboral y detallaba alegaciones contra él, a lo que se dio una amplia cobertura mediática. Algunas figuras públicas de relevancia, como el presidente de Lituania, el ministro de Sanidad, varios miembros del *Seimas* (Parlamento lituano) y el fiscal, también comentaron el caso en los medios de comunicación. El fiscal, sin embargo, le advirtió en agosto de 2020 que no podía desvelar ninguna información sobre la instrucción del caso a personas no autorizadas. Se quejó ante la fiscalía y ante los tribunales acerca de este desequilibrio en los medios. Argumentó que como el fiscal estaba transmitiendo información a los medios él también tenía derecho a comentar.

En mayo de 2023 el demandante fue absuelto de todos los cargos por el tribunal de primera instancia. El caso todavía está pendiente ante el tribunal de apelación en el momento de dictarse esta sentencia.

En base a los arts. 3 (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes), 5.1 (derecho a la libertad y seguridad), 6.2 (presunción de inocencia), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 10 (libertad de expresión) y 1 del Protocolo núm. 1 (derecho a la propiedad) CEDH, el demandante alega que se le ha prohibido entrar en hospitales, a pesar de que padecía cáncer; que su detención fue ilegal e innecesaria; que el presidente, el Ministerio de Sanidad y varios miembros del *Seimas* han presumido públicamente su culpabilidad; que las autoridades responsables de la instrucción del procedimiento han revelado demasiada información personal sobre el caso en los medios, como su nombre completo, lo que ha dañado su reputación; que se le apercibió oficialmente para que no revelara información sobre la instrucción del caso aunque mucha información ya era de dominio público, y que la incautación de sus propiedades fue desproporcionada.

En relación con la detención provisional del 21 al 22 de julio de 2020, el TEDH observa que el Código Procesal Penal permite a las autoridades detener provisionalmente por un tiempo no superior a 48 horas sin orden judicial cuando no sea posible obtener dicha orden de manera urgente, entre otras condiciones. Sin embargo, el TEDH constata que el Gobierno no ha justificado por qué no fue posible su obtención en este caso. El derecho lituano contempla que la detención de cualquier duración es necesaria para prevenir la huida o cualquier interferencia en el proceso. Sin embargo, en este caso no se han ofrecido argumentos pertinentes ni relevantes que justificaran la necesidad de la detención. Por todo ello, el TEDH resuelve que la detención del demandante no ha sido conforme a la ley, por lo que ha habido una violación de su derecho a la libertad y seguridad (art. 5 CEDH).

En relación con el art. 8 CEDH, el TEDH acepta que la transmisión de información a los ciudadanos acerca del juicio contribuyó a un debate de interés general, en concreto, sobre la compra de pruebas de COVID-19. Sin embargo, considera relevante el hecho de que el demandante no era un político o un funcionario en el momento en el que se produjeron los hechos, sino un profesor

universitario, director de una empresa privada y un consultor autónomo. Sus funciones públicas anteriores no son comparables, a juicio del TEDH, a las de un político o un funcionario. Su notoriedad no era tal para justificar la revelación de su identidad.

El interés mediático por conocer su identidad se incrementó enormemente. No pudo protegerla cuando los agentes de policía le llevaron esposado ante el tribunal. Las imágenes fueron publicadas, lo que le puso en el foco público.

La información ofrecida y la manera en la que fue puesta a disposición de los ciudadanos por parte de las autoridades que investigaron el caso no se justificó por la necesidad de informar a los ciudadanos. Le han causado un daño grave en su reputación. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una violación de su derecho al respeto de su vida privada.

En relación con el art. 1 del Protocolo núm. 1, el TEDH considera que la incautación de las cuentas bancarias del demandante, que contenían 350.000 euros por un periodo, en el que no ha tenido acceso, y de cualquier ingreso futuro, así como de su coche, fueron medidas duras y restrictivas. Todo ello se realizó despreciando sus necesidades. Las medidas se reevaluarían tras las quejas del demandante ante el fiscal, como he apuntado antes".

El TEDH constata que cuando el demandante solicitó el acceso a 6 000 euros al mes para cubrir sus necesidades, como la financiación de su tratamiento contra el cáncer, así como el pago de los honorarios de su abogado para su defensa, se denegó sin más justificación.

Los tribunales nacionales han justificado las restricciones para atender posibles responsabilidades civiles. Sin embargo, el TEDH deplora que la incautación de los bienes del demandante y todo futuro ingreso se ha realizado sin una evaluación de la proporcionalidad de la medida y no se ha efectuado una ponderación justa entre el interés general y sus derechos fundamentales. Por ello, concluye que también ha habido una violación del art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio.

Por lo demás, el TEDH sostiene que la restricción de entrar a los hospitales ha debido causar al demandante estrés y ansiedad a la vista de su diagnóstico de cáncer. Sin embargo, la situación no ha sido suficientemente grave para determinar que el art. 3 CEDH sea aplicable, ya que la restricción se levantó a los tres meses y el demandante no ha probado que tuviera un efecto en su salud. Por ello, resuelve que no ha habido una violación del art. 3 CEDH.

El TEDH concluye que las restricciones a la libertad de expresión del demandante han sido desproporcionadas e innecesarias en una sociedad democrática, por lo que resuelve que ha habido una violación del art. 10 CEDH.

#### IV. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y USO DE LA VIDEOCONFERENCIA

El ordenamiento jurídico debe ofrecer soluciones a las nuevas realidades sociales. Las normas jurídicas deberán interpretarse tomando en consideración

el contexto prevalente en el momento de su aplicación haciendo uso de la evolución de la técnica para alcanzar el resultado contemplado en la norma. La pandemia de la COVID-19 impuso restricciones más o menos estrictas en función de la incidencia del virus que limitaban la comparecencia en juicio de manera presencial por lo que el recurso a medios técnicos como la videoconferencia constituyó un instrumento eficaz para garantizar el desarrollo de los procesos sin dilaciones indebidas. No obstante, dicho medio de comparecencia será siempre aceptable mientras no altere sustancialmente los derechos y las garantías relativas al proceso justo.

En la decisión de inadmisión *Petri Tapani ALPPI c. Finlandia*, de 28 de noviembre de 2023, el demandante fue condenado a cadena perpetua, por la comisión de dos asesinatos y otros delitos, y a indemnizar a las víctimas. A su juicio, la sentencia incurrió en un error, ya que uno de los jueces del órgano jurisdiccional se conectó por videoconferencia porque estaba pasando la cuarentena por la COVID-19. La normativa aplicable no contemplaba este modo de asistencia al juicio. Por ello, considera que se violó el art. 6.1 CEDH.

El TEDH coincide con el TS finlandés en cuanto a la naturaleza de la interferencia del derecho interno en el bien entendido de que no se trató de una cuestión acerca de la legalidad de la constitución del órgano judicial, sino de la manera en la que se desarrolló técnicamente la vista oral.

A modo de ver del TEDH, la cuestión central a dilucidar consiste en determinar si el defecto procesal identificado por el Tribunal Supremo ha afectado a la equidad del proceso. Si bien hay precedentes de comparecencia de los demandantes por videoconferencia (*Jallow c. Noruega*, de 2 de diciembre de 2021), hasta el momento el TEDH no había conocido ningún caso en el que el juez ejerce sus funciones mediante este sistema. El TEDH vislumbra que, en términos generales, ello no es en sí mismo incompatible con el requisito del juicio justo y público, ya que la medida atiende a una finalidad legítima, es decir, posibilitar la presencia en el juicio de quien no puede estar en persona [*Dijkhuizen c. los Países Bajos*, de 8 de junio de 2021, *Bivolaru c. Rumanía (nº 2)*, de 2 de octubre de 2018; *Ichetovkina y Otros c. Rusia*, de 4 de julio de 2017, etc.].

De manera similar, la ausencia presencial del juez en este caso se ha debido a razones de peso. Se adoptaron medidas adecuadas para asegurar que el juez participara debidamente en el proceso durante la vista oral. La equidad del proceso no quedó comprometida, en línea con las exigencias establecidas en la sentencia recaída en el caso *Beuze c. Bélgica*, de 9 de noviembre de 2018.

El TEDH constata que el TS examinó la equidad del proceso en su conjunto. El demandante pudo rebatir y cuestionar a todos los testigos que se personaron ante los jueces. Todas las pruebas se examinaron en la primera vista oral. No obstante, el TS subrayó que el principio de inmediación necesariamente se resintió como resultado del uso de la videoconferencia, pero el TEDH tiene en cuenta que ello no ha impedido a los jueces la práctica de las pruebas importantes. Así, pondrá de relieve que cualquier deficiencia en relación con el principio

de intermediación no tiene por qué conducir a la conclusión de que la totalidad del proceso ha sido inequitativo, como ha dicho, por ejemplo, en la decisión de inadmisión *P.K. c. Finlandia*, de 9 de julio de 2022.

Además, el TEDH observa que el empleo de la videoconferencia se realizó en la segunda parte de la vista oral en la que se trataron cuestiones de orden técnico. La culpabilidad del demandante ya se habría determinado tras la terminación de la primera fase con lo que el modo en el que el juez se personó no afectó en nada a la situación procesal del demandante. Por todo ello, el TEDH finalmente inadmite la demanda.

## V. PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES

### 1. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR EL DERRUMBE DE UN HOTEL

La provincia turca de Van fue golpeada por dos terremotos sucesivos el 23 de octubre y el 9 de noviembre de 2011, de magnitud 7.2 y 5.6, respectivamente, en la escala de Richter. Hubo 644 personas fallecidas y 1.966 heridas.

El hotel Bayram colapsó como consecuencia del segundo seísmo. Murieron 24 personas, de entre las cuales se encontraba un familiar del primer demandante en la sentencia recaída en el caso *Erdal Muhammet Arslan y Otros c. Turquía*, de 21 de noviembre de 2023. Unos pocos días después, el fiscal de Van abrió una investigación penal sobre las circunstancias acontecidas. Encargó una evaluación de expertos que determinó que el hotel fue construido en 1964 de una manera precipitada. Infringía la normativa de edificación, los materiales empleados incumplían los estándares aplicables y la planta adicional, que no constaba en la licencia de obra, fue construida ilegalmente.

Los demandantes presentarían una querrela contra varios funcionarios del directorio de gestión de desastres y emergencias, el entonces gobernador de Van y el gestor del Hotel Bayram, alegando que fueron los responsables de la muerte de su familiar.

Tras la investigación penal, el fiscal inició un proceso penal contra el operador del hotel por una negligencia dolosa que ocasionó múltiples muertes, ya que mantuvo el hotel abierto tras el primer terremoto a pesar de que su estructura se había debilitado. Fue detenido preventivamente en 2012 y puesto en libertad en 2016. El proceso penal está pendiente en el tribunal de lo penal de Van.

Además, el fiscal declaró la responsabilidad del propietario del hotel por el incidente, pero se dictó una decisión de sobreseimiento debido a la muerte de esta persona.

En relación con los órganos administrativos y empleados públicos, el fiscal no encontró motivos para procesarles. Además, en base al sistema de autorización implementado por la Ley 4483, el ministro del Interior declinó iniciar una

investigación dirigida contra el jefe del directorio de gestión de desastres y emergencias, el antiguo gobernador de la provincia de Van y el director provincial del servicio de emergencias.

En 2017, tras examinar el informe del experto que se encargó, el tribunal administrativo determinó que el ministro de Medio Ambiente y Urbanismo no inspeccionó adecuadamente el proyecto de construcción del hotel ni las obras. Tampoco las autoridades municipales. Y que el organismo público competente para la gestión del desastre no llevó a cabo los estudios necesarios ni las inspecciones en el escenario del desastre ni una inspección en plazo tras el primer sismo. Por todo ello, el tribunal indemnizó a los demandantes con 71.694 euros.

En base al art. 2 CEDH los demandantes alegan ante el TEDH que los funcionarios y cargos públicos que consideran responsables por el fallecimiento de su familiar no han sido procesados. En concreto, el antiguo jefe del directorio de gestión de desastres y emergencias, el antiguo gobernador de la provincia de Van y el director provincial de los servicios de emergencias.

El TEDH comienza su argumentación indicando que los sismos son acontecimientos sobre los que los Estados no tienen control. No obstante, tienen la responsabilidad de adoptar medidas preventivas en el caso de los peligros naturales previsible a los efectos de reducir sus consecuencias, con la finalidad de mantener el impacto catastrófico al mínimo posible. Esta obligación de prevención, que es una obligación de medios, consiste en reforzar la capacidad del Estado en la gestión de desastres. La prevención incluye, en primer lugar, el urbanismo y el control del desarrollo urbano. Las autoridades locales con competencia en la regulación del uso del suelo al dictar licencias tienen un papel decisivo en la prevención del riesgo y asumen la responsabilidad primaria. Las autoridades nacionales tienen el deber de supervisar e inspeccionar los edificios existentes para prevenir el peligro para la población en su conjunto. En el caso de queja, las autoridades judiciales deben asegurar que las autoridades competentes han cumplido con sus obligaciones. Además, debe elaborarse un plan de terremotos, entre otras cosas, con la finalidad de concienciar a los ciudadanos y a los profesionales e informarles del riesgo sísmico.

En este caso, el TEDH recuerda que, en el contexto de un terremoto, una acción civil de responsabilidad, en principio, puede identificar los hechos y las responsabilidades y ofrecer a los demandantes un resarcimiento apropiado a los efectos del art. 2 del Convenio. La obligación positiva del Estado en base al art. 2 CEDH en circunstancias como las de este caso, por consiguiente, no requiere necesariamente el recurso a un proceso penal.

El Estado debe ofrecer a los demandantes un remedio por el que se establezca la responsabilidad potencial en cuestión y la obtención de una indemnización cuando sea apropiada. En base al derecho turco, este remedio consiste en una acción ante los tribunales administrativos que actúan con plena jurisdicción. Los demandantes han obtenido un reconocimiento explícito de las violaciones alegadas. El tribunal administrativo de Van, tras examinar el informe de

experto que ordenó, consideró, por tanto, que el ministro de Medio Ambiente, las autoridades municipales y el órgano competente para la gestión del desastre no actuaron. Por ello, ha reconocido una indemnización de 71.964 euros. El TEDH juzga apropiado y suficiente este resarcimiento habida cuenta de las circunstancias acontecidas.

El TEDH observa, además, que unos días después del colapso del hotel el fiscal de Van inició de oficio una investigación penal y reunió pruebas que permitirían dilucidar lo acontecido. En concreto, un experto independiente emitió un informe. Tras la investigación, se llevó a cabo un proceso penal contra el operador del hotel. Los tribunales penales consideraron, en concreto, que el edificio del hotel no cumplía con la normativa antisísmica; que las ampliaciones del hotel se llevaron a cabo sin autorización, comprometiendo su estructura; que el hotel continuó abierto tras el primer seísmo, a pesar de que había quedado dañado; y que actuó negligentemente con dolo. Las autoridades judiciales internas, por tanto, han examinado debidamente el cumplimiento de las medidas de seguridad y han dado lugar a investigaciones penales que se han desarrollado conforme al Convenio.

El TEDH reconoce que los demandantes pretenden que los funcionarios y cargos públicos que creen responsables del fallecimiento de su familiar sean condenados. Sobre este punto, es cierto que los intentos de los demandantes de conseguir que los funcionarios fueran objeto de una investigación penal se realizaron en vano. A modo de ver del TEDH, no existe ningún derecho en base al art. 2 CEDH a que terceras partes sean procesadas y condenadas. Empero, en las circunstancias específicas del presente asunto, la ausencia de acciones penales contra dichos funcionarios no puso en peligro la determinación de la responsabilidad de las autoridades por la muerte del familiar de los demandantes ni la indemnización que se les concedió.

En consecuencia, el TEDH considera que el derecho interno ha proporcionado a los demandantes un remedio apto para satisfacer un resarcimiento justo por la muerte de su familiar, por lo que el Estado ha cumplido sus obligaciones positivas. Por consiguiente, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 2 del Convenio<sup>4</sup>.

## 2. RESPETO DE LAS POSESIONES E INTERÉS GENERAL A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

En la sentencia recaída en el caso *Aktürk y Otros c. Turquía*, de 13 de junio de 2023, el señor Ali Aktürk solicitó a la oficina del gobernador de distrito la compra de una parcela que había ocupado de manera continuada desde 1966. El solar se encontraba en una zona que había sido declarada inundable debido a las

<sup>4</sup> El juez croata, Davor Derenčinović, expresó una opinión concurrente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

fuertes lluvias de 2014. Su solicitud fue estimada, por lo que pagó la cantidad de 4,050 euros al Tesoro. La autoridad competente le expidió un certificado de venta directa. Sin embargo, el contrato no se finalizó ya que se requerían otras acciones como la inscripción de la propiedad en el Registro. El señor Aktürk falleció tres semanas después.

El directorio general de la Seguridad Civil y Gestión de Crisis solicitó a la oficina del gobernador de distrito la transferencia del solar en cuestión con la finalidad de construir viviendas para víctimas de desastres naturales. Motivó su solicitud en la necesidad de realojamiento urgente de 21 familias. Para ello, se requería la totalidad del solar, incluyendo la parcela vendida al señor Aktürk, que no había sido inscrita todavía en el Registro con su nombre.

La Administración enviaría una carta al señor Aktürk, desconociendo su fallecimiento, en la que le requería sus datos bancarios para el reembolso de la cantidad que dio para la compra. Un vecino acusó recibo de la carta.

Los familiares del señor Aktürk recurrirían ante los tribunales solicitando la anulación de la decisión de transferencia de la propiedad. Su solicitud fue desestimada al entenderse que la Administración había reclamado el suelo en cuestión por razones de interés social, a saber, la construcción de casas para familias que fueron víctimas de inundaciones, interés prevalente al individual de los herederos. Los demandantes recurrieron ante el Tribunal Constitucional, que inadmitió por carencia de fundamento.

La Administración competente en materia de desastres naturales incluyó en su programa de inversiones de 2022 la previsión de la construcción de las viviendas para las familias afectadas.

Ante el TEDH, los demandantes alegan que la denegación de la finalización de la compra del solar adquirido por su familiar, que había ocupado de manera continuada desde 1966, violó su derecho al goce pacífico de las posesiones, reconocido en el art. 1 del protocolo adicional núm. 1 al Convenio.

El TEDH consideró que la decisión de las autoridades administrativas ha constituido una interferencia en su derecho al goce pacífico de sus posesiones en el sentido del art. 1 del protocolo núm. 1 al CEDH.

La decisión tiene una base legal en la Ley 6292 y en la Ley 7269 sobre medidas preventivas y reparadoras de desastres naturales que afectan a la vida. Además, la finalidad de la interferencia consistiría en la construcción de casas para víctimas de desastres naturales. Así, el TEDH observa que los desastres naturales son acontecimientos fuera del control de los Estados y que su prevención solo puede asegurarse estableciendo medidas para reducir al mínimo el impacto de la catástrofe. Por ello, el alcance de la obligación de prevención consiste principalmente en la adopción de medidas para reforzar la capacidad del Estado para afrontar la naturaleza inesperada y violenta de estos fenómenos naturales. En este contexto, la prevención incluye un urbanismo apropiado y el control del desarrollo urbano.

En este caso, el solar en cuestión estaba situado en una zona que había sido declarada inundable por las autoridades administrativas, que decidieron su

transferencia a la Administración competente para la construcción de casas para las víctimas de las inundaciones. Teniendo en cuenta la discrecionalidad particularmente amplia de la que gozan las autoridades administrativas en este ámbito, el TEDH no atisba razones para dudar que la medida en cuestión se ha adoptado con una finalidad de interés público.

A continuación, el TEDH realizará una ponderación de los derechos e intereses en conflicto.

Por una parte, observa que la venta del solar al familiar de los demandantes no llegó a finalizarse, ya que la Administración antes de proceder a la inscripción registral transfirió la propiedad de nuevo al Estado con la finalidad de adoptar medidas de prevención de los desastres naturales y de reparación a las víctimas. El TEDH asevera que la Administración actuó inmediatamente, con diligencia, en la anulación de la venta en base a razones de interés público antes de la inscripción en el registro de los nombres de los demandantes. Los demandantes no habían quedado en un estado de incertidumbre sobre el destino del activo en cuestión. Además, los demandantes todavía pueden pedir el reembolso de la cantidad satisfecha para la adquisición del solar y el interés legal. En consecuencia, los demandantes no han sufrido una carga excesiva. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una ponderación justa entre los intereses de los demandantes y el interés general de la comunidad, por lo que no ha habido una violación del art. 1 del protocolo núm. 1.

## VI. ORDENACIÓN TURÍSTICA SOSTENIBLE DE LA MONTAÑA

En la sentencia recaída en el caso *Sarl Couttolenc Frères c. Francia*, de 5 de octubre de 2023, la demandante es una sociedad de derecho francés que explota remontes mecánicos —también denominados telesilla o telesquí— con fines comerciales en estaciones de deportes de invierno desde hace varias décadas. Con la entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Protección de las Montañas, de 9 de enero de 1985, los remontes se convirtieron en un servicio público de competencia de los municipios, las agrupaciones de municipios o los departamentos. Con esta medida se pretende alcanzar una ordenación sostenible del turismo mediante el establecimiento de un marco legislativo de gestión integrada y transversal de las áreas de montaña, un equilibrio entre el desarrollo y la protección de la montaña y luchar contra la desertificación. La demandante continuó ejerciendo su actividad en régimen de derecho privado durante un periodo transitorio de 14 años, tras el cual firmó un contrato de concesión de servicio público con la Administración competente. Expirada la vigencia del contrato, la Administración competente se hizo cargo directamente de la explotación de los remontes. La empresa demandante tuvo que transferir todos los equipos necesarios para el funcionamiento del servicio público en virtud de las normas concesionales de los bienes de retorno. Por tanto, durante todo el tiempo en el que la sociedad demandante ha

dispuesto de los bienes en régimen de concesión ha podido explotarlos y obtener una rentabilidad económica. Expirada la concesión, la propiedad de los bienes debía transferirse a la Administración en base a los objetivos de interés general contemplados en la ley.

El concepto de bien de retorno es fundamental en los contratos de concesión del derecho francés. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los bienes de retorno son bienes muebles o inmuebles indispensables para la ejecución de un servicio público. Se caracterizan por tres atributos: se devuelven a la Administración concedente al extinguirse el contrato; la transferencia en principio se realiza a título gratuito; la colectividad territorial es propietaria de los bienes por su afectación a un servicio público. Este régimen tiene como finalidad asegurar el equilibrio financiero del contrato de concesión y evitar la privatización de los bienes indispensables para la ejecución de la misión de servicio público.

La demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del protocolo adicional núm. 1 al Convenio. Dice que como consecuencia de las normas que rigen los bienes de retorno, ha sido privada de los bienes que compró antes de la firma del contrato de concesión de servicio público sin recibir una indemnización correspondiente al valor de mercado.

El TEDH comenzará su argumentación constando que los bienes eran de propiedad de la demandante previamente a la firma del contrato de concesión de servicio público y que han sido transferidos a la Administración una vez extinguido el contrato en virtud de las normas que regulan los bienes de retorno por su afectación a un servicio público. Por tanto, ha habido una injerencia en el derecho al respeto de los bienes de la demandante. Estas normas han sido validadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado. El TEDH observa que la calificación del servicio de remotes mecánicos como servicio público resulta de la Ley de 9 de enero de 1985. Cuando la sociedad demandante firmó, en noviembre de 1998, el convenio de delegación del servicio público litigioso con la Administración, no podía ignorar que el régimen jurídico contemplado para este tipo de bienes se aplicaría a su caso. El TEDH, además, constata que la demandante ha podido defenderse ante los tribunales y que la cuestión de la aplicación de la norma de los bienes de retorno ha sido objeto de un examen profundo. Por tanto, la injerencia estaba prevista en la ley.

La injerencia que denuncia la demandante en el disfrute de su derecho al respeto de sus bienes tiene como finalidad asegurar la continuidad del servicio público. Se trata de una finalidad de interés público en la medida en que la gestión del servicio público de remotes mecánicos pretende el desarrollo equitativo y sostenible de los territorios de montaña, que la Ley de 9 de enero de 1985 lo ha declarado como objetivo de interés nacional.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el TEDH observa que, sin la satisfacción de una suma razonable en función del valor del bien, una injerencia de esta naturaleza constituiría una injerencia excesiva que no se justificaría en base al art. 1 del protocolo núm. 1. Esta disposición, por tanto, no garantiza en todos

los casos una compensación integral. Los objetivos legítimos de «utilidad pública» pueden justificar un reembolso inferior al valor del mercado, como ha dicho en las sentencias recaídas en los casos *Kravchuk c. Rusia*, de 26 de noviembre de 2019, *Grainger y otros c. el Reino Unido*, de 10 de julio de 2012, y *James y otros c. el Reino Unido*, de 21 de febrero de 1986. Por otro lado, el control del TEDH se limita a averiguar si las modalidades elegidas sobrepasan el amplio margen de apreciación del que gozan los Estados en la materia.

A este respecto, el TEDH constata que la norma que contempla la injerencia tiene como finalidad la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente, ámbitos en los que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación. También constata que la demandante ha estado explotando comercialmente durante varios decenios sus propios remotes mecánicos en régimen de derecho privado. Y que una vez entrada en vigor la nueva ley, por la que se declara que la gestión de los remolques debe ser pública por su interés nacional, ha disfrutado de un periodo transitorio de catorce años en virtud de una concesión de servicio público. Durante ese periodo la demandante pudo cesar su actividad y transferir los equipamientos a la Administración competente al precio de mercado, por acuerdo convencional o en base a una expropiación a favor del Gobierno o de una persona privada. Sin embargo, ha preferido continuar con su actividad durante el período transitorio. Además, en virtud de una delegación de servicio público, pudo seguir explotando los bienes quince años más, con lo que ha obtenido un rendimiento comercial durante 28 años tras la entrada en vigor de la ley. Por tanto, el valor de los bienes, siguiendo la posición de los tribunales en la vía interna, ha sido amortizado en el curso de la concesión por lo que su explotación económica durante ese tiempo ha sido una compensación suficiente. Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del art. 1 del protocolo núm. 1 al Convenio.

## VII. VACUNACIÓN INFANTIL Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

En la decisión de inadmisión *Vasile Moraru y Otros c. la República de Moldavia*, de 16 de enero de 2024, los demandantes rechazan la vacunación profiláctica obligatoria de sus hijos establecida en la Ley 10-XVI de mayo de 2009. Temen los efectos secundarios graves que la reacción de la vacuna puede causar. Dicha ley dice que los niños que no reciben la vacuna no pueden participar en grupos comunitarios ni deben ser admitidos en instituciones educativas y recreativas. Fue sometida a revisión constitucional en dos ocasiones. El TC la ratificó aludiendo a la peligrosidad de los brotes de enfermedades contagiosas, que habían afectado a 90 000 niños, con 48 víctimas mortales. Estos brotes pueden ser prevenidos con la vacuna. El TC también alude a la jurisprudencia del TEDH y otras jurisdicciones internacionales que razonan que la inmunidad de rebaño no solo protege a los niños vacunados, sino también a los no vacunados. Además, subrayan que

las leyes no legitiman a los padres a poner en peligro la salud y desarrollo de sus hijos. Finalmente, en relación con la limitación del acceso a los niños a las instituciones educativas y recreativas, el TC sostuvo que los espacios cerrados con contacto directo entre niños, como es el caso de estas instituciones, es propicio para los brotes de epidemias entre los niños no vacunados. Al reducir el riesgo de epidemias también se reduce el absentismo y la falta de asistencia a clase. Al mismo tiempo, la ley ofrece formas de educación alternativas como la educación en casa (*homeschooling*) y el aprendizaje a distancia. Además, el acceso a las instituciones educativas se permite a los alumnos no vacunados que tengan una contraindicación médica.

En una segunda sentencia, el TC dijo que el precepto de la ley sobre el plan de inmunización pretendía la protección de la salud de los niños y la salud pública. Ponderó estos intereses generales con los derechos individuales a la vida privada y a la educación y resolvió que la no admisión temporal a las instituciones educativas no implicaba una carga desproporcionada a los niños no vacunados sin contraindicaciones. La no vacunación de estos niños suponía la exclusión de los centros educativos y su exposición a enfermedades graves. Subrayó que «las personas no ejercen sus derechos en un vacío existencial, sino en una sociedad organizada». El TC también se refirió a las formas alternativas de educación disponibles para niños no vacunados sin contraindicaciones. La diferencia de trato entre niños vacunados y no vacunados atendía, por tanto, a una justificación objetiva y razonable.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando que el ejercicio de sus derechos en base al art. 8 CEDH y 2 del protocolo núm. 1 dependía de la vacunación. Se veían forzados a vacunar a sus hijos a pesar de los riesgos implicados, teniendo en cuenta, especialmente, que uno de los niños del colegio había sufrido los efectos secundarios de una vacuna. También hacen referencia al art. 14 CEDH sin ofrecer más detalles.

Aunque los demandantes no agotaron el proceso en la vía interna, el TEDH entra a conocer para decidir finalmente la inadmisión del recurso. Quizá esto se deba a que la solución ya se ha ofrecido en un supuesto de hecho similar, contenido en la sentencia *Vavříčka y Otros c. la República Checa*, de 8 de abril de 2021.

El TEDH recuerda que ha dicho en su jurisprudencia que la vacunación obligatoria, así como una intervención médica involuntaria, constituye una interferencia en el derecho al respeto de la vida privada en el sentido del art. 8 (*Solomakhin c. Ucrania*, de 15 de marzo de 2012, *Vavříčka y Otros c. la República Checa*, de 8 de abril de 2021).

El TEDH observa que el derecho interno no establece una vacunación obligatoria absoluta. Los padres podían decidir no vacunar a sus hijos, pero en este caso debían optar por formas de educación alternativa.

También tiene en cuenta los razonamientos ofrecidos por el TC de Moldavia sobre la existencia de una necesidad social imperiosa de proteger la salud de los niños mediante la vacunación, así como la prevención de brotes y muertes

infantiles, la necesidad de proteger a los niños vulnerables que no pueden ser vacunados, la interrupción potencial del proceso educativo y los beneficios que implican las vacunas, muy superiores a los efectos secundarios.

En cambio, los padres no han probado que los hijos tengan ninguna contraindicación a las vacunas. El TEDH, por tanto, inadmite<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> C. Cierco Seira (2018), *Vacunación, libertades individuales y Derecho público. Ensayo sobre las principales claves para la regulación de la vacunación pública en España*, Madrid: Marcial Pons (2019); «Las vicisitudes del calendario único de vacunación», *Derecho y Salud*, 29 (1), págs. 154-168.

